

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº 271

PERÍODO LEGISLATIVO

1999

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN 4 EN MAYORÍA S/ As. 479/98 (
BLOQUE CELESTE Y BLANCO E INTEGRACIÓN M.P.F.
Proyecto de Ley modificando la Ley provincial 370 - regimen
del patrimonio cultural y paleontológico provincial).

Entró en la Sesión

24/11/1999

Girado a la Comisión

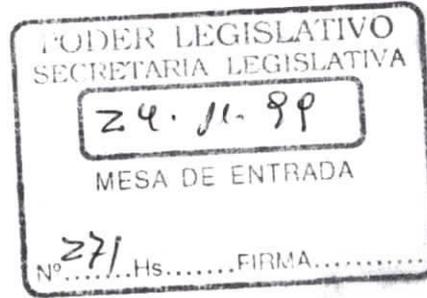
VUELVE A COMISIÓN Nº 4

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N°479/99

DICTAMEN DE COMISION N° 4 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 de Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología, ha considerado el Asunto N° 479/98, Bloque Celeste y Blanca e Integración, Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial N° 370 (Régimen del Patrimonio Cultural y Paleontológico de la Provincia) y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1999.

ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 4

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 479/98.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente Proyecto, serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 23 de Noviembre de 1998.

ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 4

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



S/Asunto N° 479/99.-

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley Provincial N° 370, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2°.- De acuerdo a la presente, el patrimonio cultural y paleontológico de la Provincia, reconoce y comprende las siguientes categorías:

- I - Bienes arqueológicos;
- II - Bienes antropológicos;
- III - Bienes paleontológicos;
- IV - Bienes históricos y arquitectónicos
- V - Bienes artísticos y artesanales.”

ARTICULO 2°.- Incorpórase al texto de la Ley Provincial N° 370 el Artículo 3° bis el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 3° Bis.- Los bienes del Patrimonio Cultural son aquellos que tratan elementos y estructuras testimoniales de la presencia del ser humano sobre la Tierra en sus diversas manifestaciones, los mismos, realizados por el Hombre, responden a la siguiente descripción:

- a) estructuras, edificios y sus partes;
- b) herramientas y equipos artesanales;
- c) objetos de arte;
- d) objetos religiosos;
- e) objetos militares;
- f) objetos sociales; (numismática, filatelia de intercambio, etc.)
- g) objetos de transporte;
- h) objetos industriales;
- i) objetos de artesanía tradicionales (tejidos, madera, corteza, cuero, metales y demás materias primas de la región);
- j) objetos de ocio y diversión;
- k) documentos, manuscritos y registros;
- l) fragmentos.”

La presente enumeración es meramente enunciativa.

ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 4

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial



ARTICULO 3°.- Modifícase el Título II, el que se denominará: "Patrimonio Arqueológico y Restos Antropológicos Físicos".

ARTICULO 4°.- Incorpórase como inciso c) del Artículo 13, el siguiente texto:
"c) los restos antropológicos físicos sometidos a la protección de esta Ley son los restos esqueléticos que documenten la contextura o el aspecto físico de seres humanos, que vivían en el pasado, pertenecientes a los grupos indígenas que poblaron el actual territorio de la Provincia."

ARTICULO 5°.- Modifícase el Artículo 14 de la Ley Provincial N° 370, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 14.- Todo objeto arqueológico o resto antropológico físico que sea hallado en el territorio de la Provincia, cualquiera sea el modo de obtención, incluidas las investigaciones científicas, deberá ser entregado a ella a través de la autoridad de aplicación, en la forma y con las modalidades establecidas en la presente Ley y su reglamentación. Los objetos arqueológicos que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán continuar en ese estado con la condición de que sean denunciados para su registro respectivo, según lo determina el artículo 35 de la presente Ley."

ARTICULO 6°.- Deróguese el Título III y los Capítulos I y II de la Ley Provincial N° 370.

ARTICULO 7°.- Modifícase el Artículo 34 de la Ley Provincial N° 370 el cual quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTICULO 34:- La Autoridad de Aplicación respecto al Patrimonio Cultural de la Provincia será el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección del Museo del Fin del Mundo, asesorado por la Comisión del Patrimonio Cultural Provincial."

ARTICULO 8°.- Modifícase el Título V, el cual se denominará "Patrimonio Histórico".

ARTICULO 9°.- Deróguese el Título VI de la Ley Provincial N° 370.-

ARTICULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

ROSA ELVIRA D'ANGELO DIAZ
Legisladora Provincial
Presidente Comisión N° 4

MABEL BEATRIZ VERA
Legisladora Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 479

PERIODO LEGISLATIVO 19 98

EXTRACTO BLOQUE CELESTE Y BLANCO
E INTEGRACION M. P. F. *PROY. DE LEY MODIFICANDO LA
LEY P. C. M. N.º 370 (REAJUSTE DEL PATRIMONIO CULTURAL Y
PSICOLOGICO P. C. M.)*

Entró en la Sesión de: 14 OCT. 1998

Girado a Comisión Nº 4

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque CELESTE y BLANCA / INTEGRACION M.P.F



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente es una modificación de la Ley Provincial nº 370, debido a que hay definiciones en la misma que dejan de lado espectros sumamente importantes de nuestro Patrimonio, al no incorporar a la misma los Bienes Antropológicos no teniendo en cuenta los restos físicos de presencia humana prehistórico.-

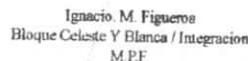
No debemos olvidar, señor presidente, que la Prehistoria es la parte más importante de nuestro pasado cultural y que integra, aún en sus formas más sutiles, una de las manifestaciones de nuestra educación. Por lo expuesto, debemos dejar asentado que los Bienes del Patrimonio Cultural son todos aquellos que tratan de elementos y estructuras testimoniales de la presencia del ser humano sobre la tierra en sus más diversas manifestaciones.-

En la Ley 370 se habla de Bienes Históricos y Arquitectónicos: conceptualmente es una redundancia al efecto de clasificar bienes, puesto que la manifestación arquitectónica, con sus partes y piezas forman parte de la manifestación humana. Sucede lo mismo cuando se clasifican los Bienes Artísticos y Artesanales, pues son parte de la Prehistoria o Historia del Hombre, y si se trata de establecer un paralelismo con los bienes contemporáneos artesanales y artísticos, pueden surgir graves inconvenientes a la limitación del dominio y a las normas de expropiación a que pueden recurrir los tenedores.-

Además, señor presidente, se debe establecer pautas claras en cuanto a los Bienes del Patrimonio Cultural, los cuales son elementos y estructuras testimoniales de la presencia humana sobre la tierra en sus diversas manifestaciones y mejorando la enunciación se establece un mecanismo de identificación y determinación para la concurrencia de los Bienes Culturales.-

Desde el mismo momento de la creación del Museo del Fin del Mundo (1979) los permisos de territorialidad, pasavantes de aduana, registros de inventario de campo y laboratorio, recepción de bienes y aprobación de proyectos y direcciones científicas fué ejercido por este organismo hasta comienzos de 1997. Desde entonces por el cúmulo de conocimientos y antecedentes en la aplicación del Decreto nº 1087/76, se calificaba al Museo como organismo ejecutor primario y como receptor de los bienes.-


Juan A. Romano
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

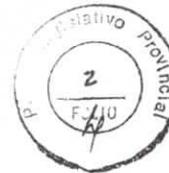

Ignacio M. Figueroa
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.


Marcelo L. Cuzzum
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Bloque CELESTE y BLANCA / INTEGRACION M.P.F

Cuando se determina, señor presidente, que será la Autoridad de aplicación del Patrimonio Arqueológico el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos a través de la Subsecretaría de Desarrollo y Planeamiento, se está incurriendo en un error subsanable con este proyecto de modificación, dado que naturalmente el organismo de contralores de toda actividad " científica - antropológica " en el territorio de la Provincia, es necesariamente el Ministerio de Educación y Cultura.-

Demás está decir, señor presidente, que el presente proyecto trata de incorporar a la Ley 370, aspectos que mejoran el espíritu de la misma, y por ende, resguarda aún más, el Patrimonio de nuestra provincia.-

Es por ello, que desde este Bloque solicitamos el acompañamiento de nuestros pares para su aprobación.-


Juan A. Romano
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial


Ignacio M. Figueron
Bloque Celeste Y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial


Marcela L. Oyarzun
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA

CON FUERZA DE LEY

ARTICULO N° 1: Modificar el art. 2° de la Ley n° 370 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- I - Bienes arqueológicos;
- II - Bienes antropológicos;
- III - Bienes paleontológicos;
- IV - Bienes históricos y arquitectónicos;
- V - Bienes artísticos y artesanales."

ARTICULO N° 2 : Incorporar el texto de la ley 370, como art. 3° bis:

" Los Bienes del Patrimonio Cultural son aquellos que tratan de elementos y estructurales testimoniales de la presencia del ser humano sobre la Tierra en sus diversas manifestaciones, los mismos, realizados por el Hombre, responden a la siguiente descripción:

- a) estructuras, edificios y sus partes;
- b) herramientas y equipos artesanales;
- c) objetos de arte;
- d) objetos religiosos;
- e) objetos militares;
- f) objetos sociales (numismática, filatelia, de intercambio, etc);
- g) objetos de transporte;
- h) objetos industriales;
- i) objetos de artesanía tradicionales (tejidos,madera corteza,cuero, metales, y demás materias primas de la región)."
- j) objetos de ocio y diversión;
- k) documentos, manuscritos, y registros;
- l) fragmentos."

La presente enumeración es meramente enunciativa.-

ARTICULO N° 3: Modificase el Título II, el que se modificará "Patrimonio Arqueológico y Restos Antropológicos Físicos".-

ARTICULO N° 4: Incorpórese como inciso c) del art. 13° el siguiente texto: " Los restos

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



Bloque CELESTE y BLANCA / INTEGRACION M.P.F.

antropológicos Físicos sometidos a la protección de esta Ley, son los restos esqueléticos que documenten la contextura o el aspecto físico de seres humanos, que vivían en el pasado, pertenecientes a los grupos indígenas que poblaron el actual Territorio de la Provincia." -

ARTICULO Nº 5: Modificase el art. 14º, el cual quedará redactado de esta manera: " Todo objeto Arqueológico o Resto Antropológico Físico que sea hallado en el territorio de la Provincia, cualquiera sea el modo de obtención, incluidas las investigaciones científicas, deberá ser entregado a ella a través de la autoridad de aplicación, en la forma y con las modalidades establecidas en la presente Ley y su reglamentación. Los objetos arqueológicos que a la fecha de publicación de la presente Ley se encuentren en poder de particulares, podrán continuar en ese estado con la condición de que sean denunciados para su registro respectivo, según lo determina el art. 35º de la presente Ley".-

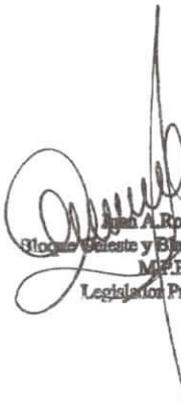
ARTICULO Nº 6: Deróguese el Título III, Capítulo I y II de la Ley 370.-

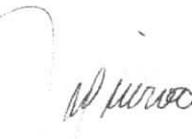
ARTICULO Nº 7: Modificase el art. 34º de la Ley 370, el cual quedará redactado de la siguiente manera: " La Autoridad de Aplicación respecto al Patrimonio Cultural de la Provincia será el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección del Museo del Fin del Mundo, asesorado por la Comisión de Patrimonio Cultural Provincial..." -

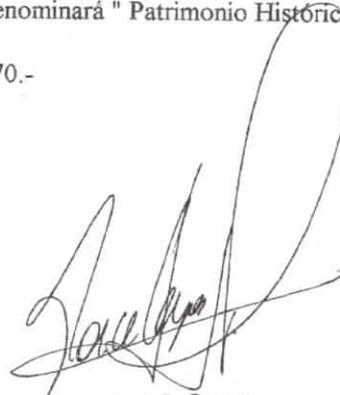
ARTICULO Nº 8: Modificase el Título V, el cual se denominará " Patrimonio Histórico ".-

ARTICULO Nº 9: Deroguese el Título VI de la Ley 370.-

ARTICULO Nº 10: De forma.-


Juan A. Romano
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial


Ignacio M. Figueras
Bloque Celeste Y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial


Marcela L. Oyarzun
Bloque Celeste y Blanca / Integración
M.P.F.
Legislador Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, SON Y SERAN ARGENTINAS"